



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 28 / 2.015**

**AUTO**

Madrid, a veintisiete de abril del año dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana LLORENS PARDO, en representación de las mercantiles MARINE INSTRUMENTS, S.A. y de LIUNIASKI, S.L. se vino a presentar escrito de querrela contra:

- BANCO DE MADRID, S.A.
- D. José PÉREZ FERNÁNDEZ
- D. Higinio CIERCO NOGUER
- D. Ramón CIERCO NOGUER
- D. Joan Pau MIQUEL PRATS
- D<sup>a</sup>. Soledad NÚÑEZ RAMOS
- D. Ricard CLIMENT MECA
- D. Rodrigo ACHIRICA ORTEGA

Y ello en base a los hechos que son de ver en su escrito, que a juicio de la querellante podrían ser constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, al entender que los querellados, como consejeros de BANCO MADRID, pusieron la entidad a disposición de quienes quisieran blanquear dinero, suprimiendo o minimizando los controles internos a que venían obligados, no sólo representándose y asumiendo la posibilidad de que fuera utilizada para mover u ocultar fondos de origen delictivo, sino incluso ofreciendo la entidad para dichos fines.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado de la anterior querrela al Ministerio Fiscal, por este se emitido informe del siguiente tenor:

*La querrela se presenta por la representación procesal de las mercantiles "MARINE INSTRUMENTS SA" y "LIUNIASKI SL" por la presunta comisión de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301, 302 y 303 CP y posibles delitos conexos, dirigiéndose la misma contra el "BANCO DE MADRID SAU" y contra las personas que identifica como Presidente del Consejo de Administración y vocales del mismo, alguno de ellos a su vez copresidentes o Consejero Delegado de su único socio "Banca Privada de Andorra" hasta el día 12 de marzo de 2015.*

*Las querellantes son clientes del "Banco de Madrid SAU", entidad de banca privada filial del grupo "Banca Privada de Andorra".*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 28 / 2.015**

*“LIUNIASKI S.L.” es socio mayoritario de “MARINE INSTRUMENTS S.A.” y ha invertido en Banco de Madrid el importe de los dividendos obtenidos de ésta en años anteriores. Los fondos de “MARINE INSTRUMENTS SA” corresponden a su gestión de tesorería corriente de la compañía. El valor de los fondos invertidos por esta última en el fondo de inversión B. Madrid Renta Fija F1 ascendía a 683.458,56 euros, las aportaciones de “LIUNIASKI SL” sumaban 2.541.310,21 euros.*

*Se interpone la querella considerando competente al Juzgado Central de Instrucción que corresponda, en base a lo dispuesto en los arts. 88 y 65, 1. C) de la LOPJ, al entender que los hechos pudieran afectar a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, y por su repercusión de forma grave en el tráfico mercantil o en la economía nacional.*

*Se relata en la querella los motivos por los que el Banco de España decidió intervenir la entidad Banco de Madrid, a raíz de la propuesta de actuación de la “Financial Crimes Enforcement Network” del Departamento del Tesoro de EE.UU, respecto de la entidad Banca Privada de Andorra, matriz del Banco de Madrid, al considerarla como institución financiera sometida a primer orden de preocupación en materia de blanqueo de capitales, así como de la resolución del Instituto Andorrano de Finanzas de intervención a fin de asegurar el cumplimiento por la Banca Privada de Andorra de la normativa en materia de blanqueo de capitales.*

*Se alude, asimismo, a las circunstancias que han conducido a la situación concursal del Banco de Madrid, acompañando copia dl Auto dictado en fecha 25 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid en sus autos de concurso ordinario nº 203/2015, declarando en concurso de acreedores al Banco de Madrid con carácter voluntario, al hallarse en situación de insolvencia inminente, habiéndose creado una situación de pánico y desconfianza de los clientes de la entidad, que provocó una fuga de depósitos entre los días 10 y 13 de marzo de 2015 de 124 millones de euros.*

*Las investigaciones practicadas señalan que datos de determinados clientes de BANCO DE MADRID no se encontraban en los servidores informáticos de esta entidad, sino en poder de su matriz, Banca Privada de Andorra, en aquel país.*

*Por todo ello, y en base al contenido de las Diligencias Previas en este estado inicial, se considera procedente aceptar la competencia para conocer de los presentes hechos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65.1.c) y e) en relación con el artículo 23,2 de la L.O.P.J., y con carácter previo a resolver sobre su admisión a trámite, recabar la información necesaria para determinar si existen diligencias previas abiertas en otro órgano judicial o investigaciones preliminares incoadas en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.*

*Por ello, se solicita que por el Juzgado se resuelva de conformidad con lo interesado”*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 28 / 2.015**

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO.-** Se interpone querrela contra "BANCO DE MADRID S.A.U.", y quienes fueran miembros de su Consejo de Administración, en base a unos hechos que, de haberse producido, pudieran ser constitutivos, entre otros de un delito de blanqueo de capitales.

Procede, en este inicial momento procesal, determinar si la querrela presentada reúne los requisitos de procedibilidad que permiten su admisión a trámite, así como si este Juzgado Central de Instrucción es competente para su conocimiento.

Por lo que se refiere a la admisión a trámite de la querrela interpuesta, deberán examinarse el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción penal:

A) En cuanto a los requisitos formales exigidos por el art. 277 de la L.E.Crim. el examen de la querrela evidencia su cumplimiento: el escrito está presentado por Procuradora con poder especial, y con firma de letrado; expresa tanto el órgano ante quien se presenta como el nombre de los querrellados; contiene relación circunstanciada de los hechos; indica las diligencias que se proponen para la comprobación del hecho; y formula la petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias de investigación y se adopten las medidas cautelares que en el escrito se indican.

B) Respecto a los presupuestos procesales de admisibilidad, capacidad y legitimación, la capacidad procesal para la formulación de querrela reside en todos los ciudadanos españoles, por lo que la misma se cumple por parte de todos y cada uno de los quince querellantes.

En cuanto a la legitimación, tratándose del ejercicio de la acción penal y en concepto de acusación particular, se reconoce a todo sujeto "ofendido" por la acción delictiva, y así el artículo 101 de la L.E.Crim. dispone que "*La acción penal es pública. Todos los ciudadanos podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley*", añadiendo el artículo 110 del mismo texto legal que "*los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan*", y en el presente caso, de ser los hechos constitutivos de infracción penal, a los querellantes de les podría atribuir la condición de perjudicados por su comisión, por lo que también reúnen legitimación.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 28 / 2.015**

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la L.E.Crim., procede admitir a trámite la querrela interpuesta, si bien y conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal, con anterioridad a resolver sobre la admisión de las diligencias practicadas, deberá recabarse la información interesada.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, la admisión a trámite de una querrela no exige la constancia acreditada de lo que afirma, sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, de suerte que sólo si apriorísticamente se descarta su tipicidad procederá la inadmisión "a limine", mientras que, cuando no se excluya "ab initio", habrá de admitirse a trámite la querrela, y darse cabida en la tramitación del mismo a aquellos que aparezcan como posibles perjudicados por los mismos; siendo así que en el presente caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal, los hechos denunciados en la querrela merecen una investigación en sede penal, y ello por cuanto los mismos presentan, indiciariamente, relevancia penal, es decir: podrían ser constitutivos de delito, pues lo afirmado en la querrela no es algo que "ab initio" pueda considerarse ajeno a los tipos penales denunciados, al menos como hipótesis que no se advierte sea ni absurda ni irracional, desde el momento en que consta entre la documentación aportada el acuerdo del Banco de España de intervención en la entidad BANCO DE MADRID, y que la misma se produce después de que el Instituto Nacional Andorrano de Finanzas (INAF), supervisor de BPA decidirá intervenir esta entidad, matriz de BANCO DE MADRID; para garantizar su continuidad operativa, indicando como esta decisión está basada en la necesidad de asegurar el cumplimiento por BPA de la normativa en materia de blanqueo de capitales, siendo así que se ha solicitado por la representación de BANCO DE MADRID la declaración de concurso ordinario de acreedores.

La causa y las consecuencias de todos estos hechos deben ser objeto de investigación penal en esta sede, como señala la parte querellante, ya que, sea o no merecedor de reproche penal, podría haber causado numerosos perjuicios, no solo a los depositantes e inversores, como los que ahora se han querellado, sino a la propia entidad y a la economía nacional en su conjunto, dando así lugar a la atribución competencial a favor de este Juzgado, conforme se determina en el artículo 65 de la L.O.P.J., y no será sino después de conocer toda la información que interesa el Ministerio Fiscal que se aporte a este Juzgado, que procederá valorar el alcance de las diligencias que deban, en su caso, ser practicadas.

Por todo ello, y con carácter previo a la práctica de cualquier otra diligencia, procede remitir oficio a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada a fin de que, en el caso de que este tramitando Diligencias de Investigación o Preliminares por los mismos hechos a que se contraen las presentes diligencias, proceda conforme a lo establecido en último párrafo el artículo 773.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 28 / 2.015**

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** Incóense Diligencias Previas, que se registrarán bajo su número y orden en los libros correspondientes de este Juzgado.

Se admite a trámite la querrela interpuesta por la Procuradora Doña Ana LLORENS PARDO en la representación de "MARINE INSTRUMENTS S.A." y de "LIUNIASKI S.L."

Con carácter previo a la práctica de cualquier otra diligencia, líbrese atento oficio a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada a fin de que, en el caso de que este tramitando Diligencias de Investigación o Preliminares por los mismos hechos que han dado origen a la presente causa, proceda conforme a lo establecido en último párrafo el artículo 773.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./